

EXPEDIENTE: RR.SIP.1811/2013	Roberto Pastrana	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROBERTO PASTRANA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1811/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1811/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto Pastrana, en contra de falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000275313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“...SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
LE SOLICITO ME INFORMEN SI LA CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DE
SUELO CZ 19566 CON FOLIO NUMERO 44354 DE FECHA DEL 04 DE DICIEMBRE
DE 1996*

- 1.- TIENE SU EXPEDIENTE*
- 2.- ESTA TAL COMO EL ARCHIVO ADJUNTO SI O NO*
- 3.- SI LO EXPIDIO ESTE ENTE OBLIGADO*
- 4.- CON QUE FECHA*

***Datos para facilitar su localización
SEDUVI...*** (sic)

II. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado “*Confirma respuesta vía Infomex*”, mediante el cual adjuntó el oficio OIP/64242013 del veintiocho de octubre de dos mil trece con el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

“...«2013; AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ»

OIP/ 6424 /2013



México, D. F. a 28 de octubre de 2013

ROBERTO PASTRANA ALCANTARA
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000275313, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

«LE SOLICITO ME INFORME SI LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CZ19566 CON FOLIO NÚMERO 44354 DE FCHA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996

- 1.- TIENE SU EXPEDIENTE
- 2- ESTÁ TAL COMO EL ARCHIVO ADJUNTO SI O NO
- 3.-SI LO EXPIDIÓ ESTE ENTE OBLIGADO
- 4.- CON QUÉ FECHA.»

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/18601/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de Concentración de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, que a la letra señala:

Artículo 51. «Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plano no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...
El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación de plazo».

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano

C. Luis Alberto Ramírez Hernández...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado negó el acceso a la información pública, causando agravio al no dar respuesta.

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que precisara el nombre de quien promovía el recurso de revisión.

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención realizada al particular a través del acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000275313.

Del mismo modo, ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia de la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.



VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio y el correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, señalando lo siguiente:

- El doce de octubre de dos mil trece, se ingresó la solicitud de información pública con el folio 0105000275313.
- Mediante el oficio OIP/6031/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, se solicitó al Director General de Administración Urbana la debida atención a la solicitud en estudio.
- A través del oficio SEDUVI/DGAU/18601/2013, suscrito por el licenciado Luis Antonio García Calderón Director General de Administración Urbana, se solicitó prórroga.
- El veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/6424/2013 se emitió respuesta de manera errónea.
- A través del oficio SEDUVI/DGAU/19769/2013, suscrito por el licenciado Luis Antonio García Calderón, se remitió a la Oficina de Información Pública la respuesta a la solicitud de información.
- El veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/6834/2013 se remitió respuesta al recurrente.
- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión, y por admitidas las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, considerando que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Del mismo modo, y toda vez que el Ente Obligado emitió y notificó al recurrente una segunda respuesta durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos del recurrente para que impugne dicha respuesta, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó



su sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se debe señalar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de referencia, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta**, tal y como se determinó en el acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece.

En tal virtud, considerando que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, y aún cuando el Ente Obligado manifestó haber notificado una segunda respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la ampliación de plazo o “prórroga” que en forma de respuesta notificó el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA</i></p> <p><i>LE SOLICITO ME INFORMEN SI LA CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO CZ 19566 CON FOLIO NUMERO 44354 DE FECHA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996</i></p> <p><i>1.- TIENE SU EXPEDIENTE</i></p>	<p><i>“...Sobre el particular se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de Concentración de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la</i></p>	<p><i>“... El Ente Obligado negó el acceso a la información pública, causando un agravio al no dar contestación...”</i> (sic)</p>



<p>2.- ESTA TAL COMO EL ARCHIVO ADJUNTO SI O NO</p> <p>3.- SI LO EXPIDIO ESTE ENTE OBLIGADO</p> <p>4.- CON QUE FECHA</p> <p>Datos para facilitar su localización SEDUVI... (sic)</p>	<p><i>búsqueda de expedientes, <u>se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición...</u></i> (sic)</p>	
---	---	--

Al respecto, es necesario señalar que la solicitud de información se realizó en relación a los datos relativos a la *Constancia de Zonificación de Uso de Suelo CZ 19566 con folio 44354 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis*, y la respuesta contenida en el oficio OIP/6424/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Precisado lo anterior, y a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta del Ente Obligado, ante la cual se inconformó el recurrente es necesario determinar, en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio, toda vez que de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se proceden a valorar las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0105000275313, del doce de octubre de dos mil trece, al que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la referida documental se advierte que la información solicitada contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, que establece:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será **satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...



Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, al respecto, cabe señalar que dicha solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión de la solicitud de información con folio 0105000275313.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente, a través del referido sistema, tal como lo solicitó el particular.

Ahora bien, expuestas las posturas de las partes y toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado le **dio por respuesta una solicitud de prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición** por lo que este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*



...
III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y,
...

De la disposición transcrita, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.**

En tal virtud, no paso por alto para este Instituto que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, señaló que emitió una respuesta de manera errónea; al respecto, de la revisión a las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que a través del oficio OIP/6424/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, se pretendió dar respuesta a la solicitud de información en estudio se requirió al particular, lo siguiente:

“...
*Sobre el particular se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de Concentración de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes, **se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición.***
...” (sic)

En ese contexto, en el presente caso la respuesta contenida en el oficio OIP/6424/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, notificado en la misma fecha a través del sistema electrónico “INFOMEX”, constituyó una ampliación de plazo para estar en posibilidad de atender la solicitud de información.

Con base en lo anterior, si se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genere una **ampliación** en el paso correspondiente a la emisión de respuesta y que de las constancias agregadas en el expediente en el que se actúa, específicamente el oficio OIP/6424/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, se



advierde que el Ente Obligado solicitó al particular prórroga para atender la solicitud de información, resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en emitir repuesta a la solicitud, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma, supuestos que no se actualizan en la especie, ya que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de la solicitud de información pública con folio 0105000275313, generó una ampliación de plazo como si fuera una respuesta, lo se corrobora en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”; se afirma lo anterior, toda vez que **la respuesta que se emita a la solicitud de información debe estar orientada a satisfacer los requerimientos plasmados en esta**, toda vez que solo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, lo que no se actualizó en el caso en estudio, aunado a que el Ente Obligado notificó un requerimiento que se traduce en una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento atención a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, manifestó que emitió una respuesta de manera errónea, con lo que hace evidente que pretende desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el que se equipara a la omisión de respuesta, aquellos casos en los que **el Ente**



Obligado emita una respuesta en la que se amplíe el plazo para atender la solicitud de información.

En ese contexto, es pertinente señalar que en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debe satisfacer las solicitudes de información en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al particular, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, misma que debe notificarse al particular antes del vencimiento del plazo, así como las razones por las cuales se hará uso de la prórroga, lo que en el presente caso no aconteció, y el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una ampliación del plazo, a través de la respuesta notificada el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000275313, proporcionando sin costo alguno la información requerida, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**